

26 | ABRIL | 2024

JURISPRUDENCIAS SEMANALES

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y
ASESORÍA JURÍDICA, A.C.

Dr. Manuel Fuentes Muñiz



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



LABORAL



AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE
LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE
MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX)



BIRMEX

LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS
Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

El **aguinaldo** de los trabajadores de **BIRMEX** debe pagarse con el **salario base**, el cual comprende el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización en términos del **Contrato Colectivo de Trabajo**.

Registro digital: 2028655

Tesis: I.14o.T. J/7 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial
de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 26 de abril de 2024
10:30 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). DEBE PAGARSE CON EL SALARIO BASE, COMPRENDIDO POR EL SUELDO TABULAR, LA ASIGNACIÓN MENSUAL Y LA AYUDA PARA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN.

Hechos: Un trabajador demandó de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (Birmex) el pago de diferencias en el aguinaldo, ya que previamente se le cubrió conforme al salario base que comprendía el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización; no obstante, en la siguiente anualidad únicamente se cuantificó con el sueldo tabular. La demandada admitió los hechos, pero los justificó argumentando que la reducción se debió a una observación formulada por la Auditoría Superior de la Federación en la que señaló que esa prestación debió entregarse en términos del contrato colectivo de trabajo, esto es, con el salario base que es el consignado en el tabulador del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines. La persona juzgadora absolvió del pago de diferencias al considerar que el aguinaldo debe calcularse con el sueldo tabular de conformidad con el pacto colectivo, el cual si bien no prevé expresamente la definición de salario base, lo cierto es que al ser de interpretación estricta, debe atenderse al tabular asentado en el catálogo de puestos referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el aguinaldo de los trabajadores de Birmex debe pagarse con el salario base, el cual comprende el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización en términos del pacto colectivo de trabajo.

Justificación: Esto es así, debido a que si bien la cláusula cuadragésima novena del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. y su Sindicato Único de Trabajadores, no define expresamente cuál es el salario base con el que se paga el aguinaldo, lo cierto es que la cláusula primera, inciso J), establece que el "tabulador de salarios" es la lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabulado constituyen los diversos niveles, esto es, el comprendido por el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización, de conformidad con el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines, pues **la norma contractual fue entendida en esos términos tácitamente por quienes intervinieron en su celebración; en consecuencia, debe estarse estrictamente a lo que las partes pactaron** para respetar su voluntad en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, cuyas consecuencias deben atender a las normas de trabajo, buena fe y equidad, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ERICTA."



**TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE
BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE
C.V. (BIRMEX).**



BIRMEX

LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS
Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación **NO** son aptas para modificar las condiciones laborales de los trabajadores de **BIRMEX**, ya que no es una autoridad facultada para modificar la voluntad de las partes plasmada en el **Contrato Colectivo de Trabajo**.

Registro digital: 2028686

Tesis: I.14o.T. J/8 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial
de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 26 de abril de 2024
10:30 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE LABORATORIOS DE BIOLÓGICOS Y REACTIVOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (BIRMEX). LAS OBSERVACIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NO SON APTAS PARA MODIFICAR SUS CONDICIONES LABORALES:

Hechos: Un trabajador demandó de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (Birmex), el pago de diferencias en el aguinaldo, ya que previamente se le cubrió conforme al salario base que comprendía el sueldo tabular, la asignación mensual y la ayuda para gastos de actualización; no obstante, en la siguiente anualidad únicamente se cuantificó con el sueldo tabular. La demandada admitió los hechos, pero los justificó argumentando que la reducción se debió a una observación formulada por la Auditoría Superior de la Federación en la que señaló que esa prestación debió entregarse en términos del contrato colectivo de trabajo, esto es, con el salario base que es el consignado en el tabulador del Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos y Salarios para el Personal de las Ramas Médicas, Paramédica y Grupos Afines. La persona juzgadora absolvió del pago de diferencias, al considerar que el aguinaldo debe calcularse con el sueldo tabular de conformidad con el pacto colectivo, el cual si bien no prevé expresamente la definición de salario base, lo cierto es que, al ser de interpretación estricta, debe atenderse al tabular asentado en el catálogo de puestos referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación no son aptas para modificar las condiciones laborales de los trabajadores de Birmex.

Justificación: Esto es así, debido a que la interpretación de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo debe ser estricta, observando los principios de buena fe y equidad para respetar la voluntad de sus suscriptores, en términos del artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."; por tanto, no puede admitirse la intervención de un tercero ajeno, como la Auditoría Superior de la Federación, para explicar el verdadero sentido de las disposiciones extralegales, pues no es una autoridad facultada para modificar la voluntad de las partes plasmada en el pacto colectivo, máxime si ninguno de los contratantes generó controversia en cuanto a su contenido y alcance; en todo caso, la modificación de la base del cálculo y pago del aguinaldo debe hacerse mediante la revisión del pacto colectivo que haga el patrón o el sindicato, de conformidad con lo establecido por los artículos 397, 398, 399, 399 bis y 399 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Constitución
de los
Estados U
Mexican

Titulo pri

Capitulo

De las garantías in

Art. 1.º - En los
Mexicanos todo individuo
las garantías que otorga
tución, las cuales no po

CONSTITUCIONAL



SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA



Artículo 98. Ley Electoral del Estado de Baja California (...) *Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto.*

Lo anterior es inconstitucional, pues vulnera el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, al definir la calidad de todo el personal del Instituto Estatal Electoral como servidores públicos de confianza, **sin atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan.**

Registro digital: 2028681

Tesis: PR.P.T.CN. J/3 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 26 de abril de 2024
10:30 horas

Materia(s): Laboral,

Constitucional

Tipo: Jurisprudencia

SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA. LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE LES OTORGA EL CARÁCTER DE CONFIANZA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la constitucionalidad del artículo citado, en la porción: "Se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto". Mientras que uno sostuvo que es constitucional, al no existir impedimento para generalizar que los trabajadores al servicio del Instituto Electoral Estatal son de confianza; el otro determinó que es inconstitucional, ya que el legislador no estableció de manera objetiva las razones para estimar a todo el personal del referido instituto con ese carácter.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la parte final del primer párrafo del artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California es inconstitucional, pues vulnera el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, al definir la calidad de todo el personal del Instituto Estatal Electoral como servidores públicos de confianza, sin atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan.

Justificación: Del indicado precepto constitucional se desprende que en materia burocrática federal se reconocen dos tipos de trabajadores: de confianza y de base. La calidad de los primeros es excepcional, dado que la regla general es que los trabajadores al servicio del Estado se consideren de base. Asimismo, que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados, así como respecto de los órganos constitucionales autónomos locales y sus trabajadores, según sea el caso.

El artículo 98 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al generalizar que todos sus trabajadores son de confianza es inconstitucional, ya que el legislador omitió justificar la razón por qué todos deben ser considerados con ese carácter. La facultad de configuración legislativa para otorgar esa calidad no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad, sin que en la ley estatal ni en el procedimiento legislativo se justifique o precise la razón por la que se considerarán servidores públicos de confianza, todo el personal del Instituto.



AMPARO



INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO



Es **improcedente** el incidente de nulidad de notificaciones promovido después de dictada la sentencia definitiva, contra el emplazamiento realizado a la parte tercera interesada en el amparo directo.

Fundamento legal: Artículo 68, Ley de Amparo.

Registro digital: 2028669

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/2 K (11a.)

Instancia: Plenos Regionales

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 26 de abril de 2024
10:30 horas

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CONTRA EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones promovido después de dictada la sentencia definitiva, contra el emplazamiento a la parte tercera interesada en el amparo directo, pues mientras uno de ellos consideró que era procedente, los diversos establecieron que era improcedente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido después de dictada la sentencia definitiva, contra el emplazamiento realizado a la parte tercera interesada en el amparo directo.

Justificación: El artículo 68 de la Ley de Amparo establece que el incidente de nulidad de notificaciones podrá promoverse: 1) antes del dictado de la sentencia definitiva, cuando se trate de las notificaciones practicadas en el juicio; y 2) después de emitido ese fallo, únicamente respecto de las notificaciones practicadas con posterioridad. Esto es congruente con las directrices que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto al citado medio de impugnación, relativas a que no es jurídicamente posible dejar insubsistente una sentencia, a través de un incidente de nulidad de notificaciones y que debe respetarse el principio de cosa juzgada, así como la firmeza que corresponde a una ejecutoria.



TESIS AISLADAS



EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD



Artículo 520. Ley Federal del trabajo, Fracción I. *La prescripción no puede comenzar ni correr, contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley.*

Lo anterior **vulnera los derechos humanos a la igualdad, de acceso a la justicia y al libre desarrollo de la personalidad**, al exigir la designación de un tutor para que se actualice la excepción del plazo de prescripción en materia laboral.

Registro digital: 2028666

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XXVI.2o.2 L (11a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: Viernes 26 de abril de 2024
10:30 horas

EXCEPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 520 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL EXIGIR LA DESIGNACIÓN DE UN TUTOR PARA QUE SE ACTUALICE, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Hechos: Una persona trabajadora promovió juicio laboral con motivo de su despido injustificado, solicitó su reinstalación, así como la aplicación de la excepción del plazo de prescripción prevista en el artículo 520, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que el cuadro de depresión severa que presentaba impidió que ejerciera sus derechos oportunamente; la persona juzgadora consideró que dicha porción normativa transgredía el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al exigir la designación de un tutor conforme al Código Civil Federal, por lo que mediante el ejercicio de control difuso la inaplicó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la fracción I del artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo, al exigir la designación de un tutor para que se actualice la excepción del plazo de prescripción en materia laboral respecto de personas trabajadoras con discapacidad ("incapaces mentales"), vulnera los derechos humanos a la igualdad, de acceso a la justicia y al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: La discriminación por discapacidad, de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se entiende como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La fracción I del artículo 520 de la Ley Federal del Trabajo es discriminatoria, al exigir la designación de un tutor para que las personas con discapacidad ("incapaces mentales") puedan salvaguardar y ejercer sus derechos sin estar sujetas al plazo de prescripción, pues establece una regla absoluta de incapacidad jurídica que **no toma en consideración los grados de lucidez que puedan tener las personas con esa condición y hagan posible la toma de decisiones por cuenta propia.** Por tanto, para que una persona pueda solicitar la aplicación de dicha porción normativa, debe renunciar a su capacidad jurídica para que una autoridad judicial competente le designe un tutor, y así acreditar en el juicio laboral que cumple con el requisito exigido, lo que puede afectar su proyecto de vida, por condicionar sus derechos humanos a la igualdad, de acceso a la justicia y al libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 1, 3, 5, 13 y 14 de la Convención aludida.



MUJERES TRABAJADORAS EN LA INDUSTRIA MAQUILADORA



Las personas juzgadoras deben tomar en cuenta la condición como grupo vulnerable de las mujeres trabajadoras de la industria maquiladora.

Para que un colectivo se pueda considerar vulnerable, se deben analizar las condicionantes y los factores para medir el grado de vulnerabilidad.

Registro digital: 2028673

Tesis: XVII.1o.C.T.10 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 26 de abril de 2024

10:30 horas

Materia(s): Laboral

Tipo: Aislada

MUJERES TRABAJADORAS EN LA INDUSTRIA MAQUILADORA. SU CONDICIÓN COMO GRUPO VULNERABLE DEBE SER TOMADA EN CUENTA POR LA PERSONA JUZGADORA.

Hechos: Una mujer trabajadora de la industria maquiladora ejerció la acción de reconocimiento por riesgo de trabajo, así como de diversas prestaciones en contra de la patronal y del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), debido a que sufrió un accidente laboral que comunicó oportunamente a la empresa patronal, la cual antes de informar al IMSS le realizó diversos estudios y le proporcionó medicamentos, evitando que notificara a éste su estado de salud e, incluso, la obligó a seguir trabajando con menoscabo de su salud, lo que le trajo otras consecuencias que agravaron su padecimiento. La persona juzgadora en el fallo impugnado tuvo por acreditado el accidente de trabajo y le otorgó una pensión temporal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadas deben tomar en cuenta la condición como grupo vulnerable de las mujeres trabajadoras de la industria maquiladora.

Justificación: El grado de vulnerabilidad se mide bajo dos condicionantes: a) por elementos intrínsecos a las personas –como su aspecto físico o color de piel–; y b) por factores externos y contextuales que dotan de mayor intensidad el grado de riesgo e indefensión frente a violaciones a derechos fundamentales –como puede ser un factor económico o cultural, que consolida barreras estructurales–. Ambas constituyen elementos para considerar a un grupo como vulnerable. Otro factor es la forma en que situaciones históricas afectan su esfera jurídica, como las condiciones socio-económicas de un país, el nivel de empleabilidad nacional, los fenómenos naturales, los movimientos sociales, los estados de inseguridad, entre otros. La vulnerabilidad puede cambiar porque las condiciones que generaban ese estado han sido suprimidas o los valores sociales se han transformado para poner especial énfasis en determinados sectores sociales, lo cual responde a la dinámica circunstancial de la historia. No obstante, de diversos datos estadísticos oficiales (indicadores de homicidios provocados en contra de la mujer del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) se advierte que los hechos que originaron el caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien consideró al colectivo de mujeres pertenecientes a la maquila dentro del Estado de Chihuahua como grupo vulnerable, se siguen replicando en la actualidad.